**RECURSO DE INCONFORMIDAD****EXPEDIENTE:** RIN 57/2015**ACTOR:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL VI, CON CABECERA  
EN KANASÍN, YUCATÁN.**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**MAGISTRADA PONENTE:** LICDA.  
LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ.

**En la ciudad de Mérida, Yucatán, a veinticuatro de julio de dos mil quince.**

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Silvia América López Escoffie, quien se ostenta como representante de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los actos del Consejo Distrital Electoral VI, con sede en Kanasín, Yucatán; relativo a los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron en los trece distritos electorales, a los diputados por el principio de mayoría

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.










Una segunda firma manuscrita en tinta negra, también aparentemente del magistrado ponente.

Una tercera firma manuscrita en tinta negra, que podría ser de un secretario o funcionario.

Una cuarta firma manuscrita en tinta negra, que podría ser de un funcionario o secretario.

relativa, para integrar el Congreso del Estado, entre ellos, el del Sexto Distrital Electoral, con sede en Kanasín, Yucatán.

b. **Cómputo distrital.** El diez de junio del mismo año, el Consejo Distrital Electoral VI, con sede en Kanasín, Yucatán, realizó el cómputo de la elección respectiva; obteniéndose los siguientes resultados:<sup>1</sup>

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	21527	Veintiún mil quinientos veintisiete
	28666	Veintiocho mil seiscientos sesenta y seis
	1595	Mil quinientos noventa y cinco
	1516	Mil quinientos dieciséis
	374	Trescientos setenta y cuatro
	1498	Mil cuatrocientos noventa y ocho
	726	Setecientos veintiséis
<b>morena</b>	1955	Mil novecientos cincuenta y cinco
	0	Cero
	0	Cero
CANDIDATO COMÚN 1	630	Seiscientos treinta
CANDIDATO COMÚN 2	20	Veinte
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	656	Seiscientos cincuenta y seis
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>59163</b>	<b>Cincuenta y nueve mil ciento sesenta y tres</b>

El doce de junio siguiente, al finalizar la sesión, el Consejo Distrital Electoral VI, con sede en Kanasín, Yucatán, expidió la

<sup>1</sup> Visible a fojas 47 de los autos.

constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

## II. Recurso de inconformidad.

**a. Demanda.** El quince de junio de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano promovió por conducto de Silvia América López Escoffie, quien se ostenta como representante de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el presente recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

**b. Publicación.** El dieciséis siguiente, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en estrados, cumpliendo con lo previsto en el artículo 29 fracción I, II y III, de la Ley de la materia.

**c. Tercero interesado.** El dieciocho de junio del año que transcurre, el Consejo Distrital, recibió dentro del plazo legal, el escrito de Azael Natividad Homa Mendiburu, en su carácter de representante propietario del tercero interesado Partido Revolucionario Institucional.

**d. Recepción y turno.** El tres de julio del mismo año, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **RIN 57/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**e. Requerimiento.** Por acuerdo de veinte de los corrientes, se requirió a diversa autoridad, la remisión de documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.



SECRETARÍA  
DE ACUERDOS

f. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el pleno admitió el juicio de mérito y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el presente asunto, la autoridad responsable manifiesta que la promovente del medio de impugnación de que se trata, no tiene reconocida la personalidad como representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital VI, con sede en Kanasín, Yucatán, y que por lo tanto, no cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso.



RIBUNAL ELEC  
DEL ESTADO DE Y  
SECRETARIA DE AC

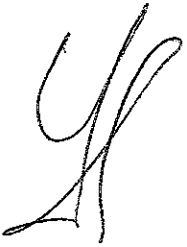
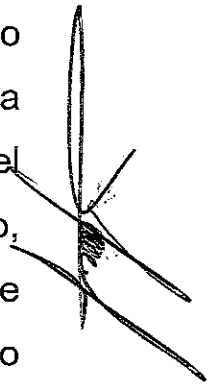
Este Tribunal, desestima la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la representante de la parte actora, para promover el recurso de inconformidad que nos ocupa, por las siguientes razones.

En efecto, la promovente Silvia América López Escoffie, al promover el recurso de inconformidad, se ostenta como representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En este tenor, en el diverso RIN 55/2015, promovido por la misma actora, este Tribunal requirió a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; para el efecto de que informara si dicha ocurrente tiene reconocida su personalidad ante el Consejo General de ese Instituto, como representante del partido político mencionado; al respecto, la autoridad requerida informó que, la promovente no se encuentra acreditada como representante del partido actor, ante ese Consejo General; al mismo tiempo, informó que Silvia América López Escoffie, tiene la calidad de Coordinadora de la Comisión Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, tal como lo refiere en todos los documentos suscritos ante ese Instituto; informe rendido por la autoridad responsable, que se invoca como hecho notorio, y se agrega a los presentes autos, con motivo de la personalidad cuestionada de la promovente.

Ahora bien, debe mencionarse que, en el diverso recurso de inconformidad RIN 54/2015, del índice de este Tribunal, la ciudadana Silvia América López Escoffie, acompañó el instrumento notarial que lo acredita como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que se sirve de base, para que en el caso, se tenga por reconocida su

ORAL  
DATA  
DOE



Escuffie



personalidad en el presente juicio; documental publica que se agrega a los presentes autos, para debida constancia.

En este tenor, se reconoce la personería de la representante de Movimiento Ciudadano porque consta que Silvia América López Escoffie es la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de dicho partido en Yucatán.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de los Estatutos de ese instituto político, la Comisión Operativa Estatal tiene las atribuciones de representar a Movimiento Ciudadano y mantener las relaciones con los poderes del estado; expedir la acreditación ante los organismos electorales de los candidatos y representantes del partido; así como representarlo con todas las facultades de apoderado legal para pleitos y cobranzas. Por esas razones, a juicio de este Tribunal, la Coordinadora de la Comisión cuenta con la facultad de representar al partido en este juicio.

En estas condiciones, no asiste la razón a la autoridad responsable al invocar la causal de improcedencia a que se han hecho referencia, y consecuentemente, este órgano jurisdiccional, al no advertir otra que en el caso se actualice, se avoca al estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Requisitos de Procedencia.**

#### **I. Generales.**

**a. Forma.** El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se identificó el acto impugnado consistente en el cómputo de la elección de Diputados por el principio de Mayoría relativa, del Sexto Distrito Electoral; la autoridad emisora, esto es, el Consejo Distrital Electoral VI, con sede en Kanasín Yucatán; también, se señalaron los hechos y



agravios correspondientes, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues la sesión del cómputo Distrital concluyó el doce de junio de dos mil quince, mientras que el Recurso de Inconformidad se interpuso el quince del mismo mes y año; por ende, se hizo valer dentro del término de tres días que establece el artículo 22 fracción II, de la ley de la materia.

**c. Legitimación.** Son partes en el procedimiento: el actor, que será el partido político coalición o candidato, por conducto de su representante, que se inconforme con los resultados de la elección, y el tercero interesado que será un partido político, coalición o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, según lo establece el artículo 52, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Luego, si el recurso de mérito fue interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano y el tercero interesado es el Partido Revolucionario Institucional; es evidente que se encuentran legitimados para tal efecto, ya que se trata de partidos políticos nacionales con acreditación, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 52, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**d. Personería.** Silvia América López Escoffie quien presentó la demanda de recurso de inconformidad, como representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; tiene acreditada su personería, de acuerdo a lo razonado en el

considerando segundo de la presente sentencia, al haber acreditado su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano en Yucatán.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviere obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

**II. Especiales.**

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que, se cumple con las exigencias especiales previstas en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, porque el actor señala que:

a. La elección combatida es la de Diputados del Sexto Distrito Electoral, con cabecera en Kanasín, Yucatán; por el principio de mayoría relativa, objetándose expresamente el resultado del Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva, otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

b. Asimismo, precisa que combate el resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital, correspondiente a la elección de Diputados del Séptimo Distrito Electoral, por el principio de mayoría relativa.

c. Menciona las casillas cuya votación solicita su anulación, así como las causales invocadas en ellas.

En tales condiciones, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



RIBONAL ELECT  
DEL ESTADO DE YI  
SECRETARIA DE ACI



0573

**CUARTO. Síntesis de agravios y metodología.** Dada la forma en que fueron expuestos los agravios por el recurrente, por cuestión de método, este Tribunal clasificará los agravios para su mejor estudio de la siguiente manera:

La actora aduce esencialmente que, le causa agravio que en las casillas **205 contigua 1 y 206 contigua 1**, el escrutinio y cómputo se efectuó de forma dolosa y errónea, al no coincidir los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, con los registrados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, pues claramente se ven las inconsistencias entre las cantidades asentadas, y en su defecto, los errores debieron ser subsanados por el Consejo Distrital; por lo que solicita la nulidad de las casillas señaladas; análisis que se realizará de acuerdo al numeral 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Hecha la clasificación anterior, se muestra el siguiente cuadro, en el cual se ilustran las casillas impugnadas.

Número	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla artículo 6 de la LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	205 C 1						X					
2	206 C 1						X					

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS**

MARTIN

## PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.<sup>2</sup>

El principio contenido en la jurisprudencia referida debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales de nulidad previstas en la ley de la materia, se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

### Factor Determinante.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, IX, X, y XI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; en tanto, que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos

<sup>2</sup> Visible en **Compilación 1997-2013**. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 532-533.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum, de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, del precepto legal invocado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2000, bajo el rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**<sup>3</sup>

#### **QUINTO. Fijación de la litis.**

La litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas a través del Recurso de Inconformidad en estudio y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, del Sexto Distrito Electoral, para en su caso, declarar los efectos que

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia páginas 471-472.

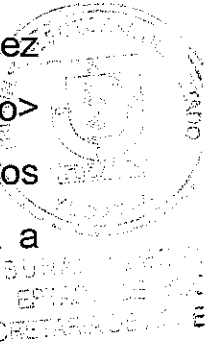
resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley en comento.

Ello, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>4</sup>.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los

<sup>4</sup> Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 122-123.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL

argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>5</sup>**.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

**Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.**

Como se anticipó, la parte actora en su escrito de demanda, se duele esencialmente de que en las casillas **205 contigua 1 y 206 contigua 1**, el escrutinio y cómputo, se efectuó de forma dolosa y errónea, al no coincidir los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, con los del Programa de Resultados Electorales Preliminares, pues claramente se ven las inconsistencias entre las cantidades asentadas, y en su defecto, los errores debieron ser subsanados por el Consejo Distrital; por lo que solicita la nulidad de las casillas señaladas; análisis que se realizará de acuerdo al numeral 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Por su parte el tercero interesado, respecto de este agravio señala que las supuestas irregularidades, no son determinantes para el resultado de la votación.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de mérito.

#### **Marco normativo**

<sup>5</sup> Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 346-347

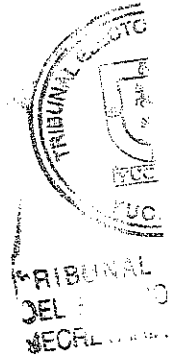
El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: I. El número de boletas sobrantes; II. El número de electores que votó en la casilla; III. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y IV. El número de votos nulos; atentos a lo dispuesto en las distintas fracciones del artículo 286, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Los artículos 286, 287, 288, 289, del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto por el artículo 292 de ordenamiento en cita.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. La votación en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:



- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo no se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción iuris tantum de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito, se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

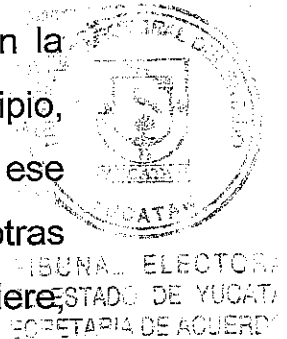
En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o

coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.



Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, que los rubros fundamentales en el estudio de la referida causa de nulidad son los que indican el total de "electores que votaron", "boletas extraídas de la urna" y "votación emitida", en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de boletas extraídas de la urna.

También, ha sostenido, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la



voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, se ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la jurisprudencia número 8/97, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, éste Tribunal atenderá las siguientes documentales:

a) Actas de la jornada electoral; b) Actas de escrutinio y cómputo; c) Hojas de incidentes; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital); d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna).

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 59 de la Ley del sistema de medios de impugnación de la materia, y no existir prueba en contrario

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 331-332.

respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo, de la ley en cita.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo que contiene los siguientes datos:

1. Número de casilla: Identificación y número de la casilla impugnada.
2. Boletas recibidas: El total de boletas que fueron entregadas al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, así como de los representantes de partidos políticos acreditados en la misma (este dato se toma del acta de la jornada electoral).
3. Boletas sobrantes: Se refiere a aquellas boletas que al no ser utilizadas por los electores el día de la jornada fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, (este dato se toma del acta de escrutinio y cómputo).
4. Boletas recibidas menos sobrantes: Operación matemática de restar a las boletas recibidas las sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla.
5. Número de electores que votaron: Se refiere al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, más los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla.
6. Boletas extraídas de la urna: Son aquellas boletas que fueron encontradas en la urna de la casilla, (se obtiene del recuadro respectivo en el acta de escrutinio y cómputo).
7. Votación total emitida: Es la cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coalición, más los de los candidatos no registrados y los votos nulos, de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo respectivo.
8. Primer Lugar: El partido o coalición que ocupa la primera posición en la casilla.
9. Segundo Lugar: El partido o coalición que ocupa la segunda posición en la casilla.
10. Diferencia entre rubros 5, 6 y 7: Se identifica si existió inconsistencia en los rubros principales [5, 6, y 7], y a cuánto asciende.
11. Diferencia entre 1er y 2do lugar: Se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla respectiva.
12. Determinante: Se identifica si existe determinancia cuantitativa, a partir de la existencia de una discrepancia entre los rubros principales [5, 6 y 7], comparándola con el rubro Diferencia entre el primer y segundo lugar.



El cuadro de referencia es el siguiente:

## Casilla 205 contigua 1

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
No.	Número de Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas Recibidas menos Boletas Sobrantes	Número de Electores que Votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	1er. Lugar	Zdo. Lugar	Dif. Entre rubros 5, 6 y 7	Dif. Entre 1er. y 2do. Lugar	Determinante
I	205 C1	704	255	449	469	469	469	223	193	0	30	No
		724	255	469								

Previo al análisis de la casilla en cuestión, éste Tribunal considera necesario, realizar las siguientes acotaciones, en virtud, de que la actora expone, desde su punto de vista, que los resultados recabados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares, no son coincidentes con los del acta de escrutinio cómputo de casilla.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los resultados recabados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares, es una herramienta al servicio de la sociedad, para el efecto de informar el desarrollo de los escrutinios y cómputos de la elección, al término de la jornada electoral, y de esta forma, transparentar el procedimiento, pues al ser un ejercicio democrático, es de interés de todos los involucrados el proceso electoral, tanto partidos políticos, candidatos, electores, y demás instituciones, tener de primera mano, un reflejo de la información que se origina a partir del conteo de los votos.

Así debe tomarse en cuenta, que el Programa de Resultados Electorales Preliminares, constituye un mecanismo instaurado con el fin de obtener información más o menos confiable, de los resultados de los comicios, en la inmediatez posible, después de concluida la jornada electoral para lograr la satisfacción de la

<sup>7</sup> Dato subsanado, y el correcto que corresponde a ese rubro.

<sup>8</sup> Dato subsanado, y el correcto que corresponde a ese rubro.

necesidad cultural y cívica de la ciudadanía, cuando no es posible obtener los resultados definitivos con la rapidez deseable. Según enseña la experiencia, es a través del establecimiento, organización y vigilancia de mecanismos como el sistema referido, mejor conocido como "PREP", mediante el cual se pretende garantizar una información no definitiva pero inmediata, e impedir que fuentes interesadas, carentes de elementos adecuados y objetivos o inducidas a error, puedan divulgar y difundir resultados claramente alejados o hasta opuestos a la verdad contenida en las urnas, de buena fe o tendenciosamente, que puedan generalizarse y permear en la sociedad, de manera que le hagan concebir algo distinto a la verdad objetiva y crear un ambiente postelectoral, de incertidumbre y hostilidad a los factores políticos, que a la postre pueda influir en la legitimidad política y en la gobernabilidad durante el ejercicio del cargo de los candidatos triunfantes.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis CXIX/2002 de rubro: **"PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**<sup>9</sup>

En tales condiciones, debe concluirse que los datos asentados en el Programa de Resultados Preliminares, no pueden tomarse como base para el cómputo de una elección toda vez que, como ya se mencionó en párrafos precedentes, los resultados que arroja dicho sistema, no pueden tomarse como datos definitivos, sino más bien, sirven únicamente para obtener información inmediata, respecto de los resultados de las elecciones.

Precisado lo anterior, del análisis del cuadro que antecede, éste Tribunal advierte lo siguiente.

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tesis Volumen II, Tomo II, pág. 1679-1680

Del cuadro comparativo elaborado, se observa que en la casilla señalada, los rubros fundamentales "Número de electores que votaron", "Boletas extraídas de la urna" y "Votación total emitida" con coincidentes en 269 votos; de tal manera que no existe diferencia o error, en rubros fundamentales.

No pasa inadvertido, para este tribunal, que en el rubro auxiliar "Boletas recibidas", el funcionario de casilla asentó la cantidad de 704 boletas, y que la operación restar boletas recibidas menos sobrantes, resulta 449; lo que no concuerda con la votación total emitida que es de 469.

Al respecto, este Tribunal al analizar, la copia certificada del acta de jornada electoral, advirtió que el rubro de boletas recibidas se encuentra en blanco; sin embargo, sí se asentó los números de folios de las boletas recibidas, siendo estos, el folio inicial 505204 y el folio final 505927, de tal manera al hacer la operación aritmética respectiva, da como resultado un total de 724 boletas recibidas; dato que se considera de la mayor trascendencia; pues a partir de ese dato se desprenderán los demás elementos de que se compone el acta de escrutinio y cómputo.

De lo anterior, se infiere que el número correcto de boletas recibidas para la elección de diputados locales es 724, misma cantidad de boletas que se recibió para la elección de regidores, de acuerdo al acta de jornada electoral.

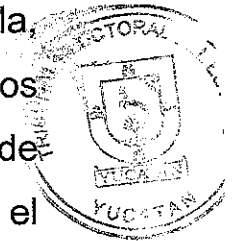
Por otro lado, como se dijo, los rubros fundamentales como son: "Número de electores que votaron", "Boletas extraídas de la urna" y "Votación total emitida" con coincidentes en 469 votos.

Conforme a lo anterior, este Tribunal considera que, la información correspondiente al rubro "Boletas recibidas" debe ser 724, y no 704 como equivocadamente se asentó; de esta manera, la operación de boletas recibidas menos sobrantes resulta 469, que sería el total de boletas utilizadas, y que se

refleja, en la votación total emitida con la misma cantidad; es decir que no hubo error en el escrutinio y cómputo de los votos en la casilla impugnada.

Por lo tanto, el hecho de que el funcionario haya asentado la cantidad de 704 en el rubro de boletas recibidas, no significa una incongruencia, sino más bien, un error humano al momento de la operación aritmética, lo que se justifica por la premura en que deben llenarse las documentos electorales inherentes a la casilla; pero que de ninguna manera, puede trascender al resultado de la votación en dicha casilla.

Acorde a lo anterior, no asiste la razón a la inconforme cuando aduce error en el cómputo de los votos respecto de esta casilla, pues debe decirse que los datos correctos asentados, son los que corresponden al acta de escrutinio y cómputo y acta de jornada electoral, que obran en copias certificadas en el presente expediente, y no los que señala en su demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUSACIÓN Y FOMENTO ELECTORAL

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se declara **infundado** el agravio que al respecto hace valer la actora, en esta casilla.

**Casilla 206 contigua 1.**

En los que respecta a la casilla, 206 contigua 1, se advierte lo siguiente.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
No.	Número de Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas Recibidas menos Boletas Sobrantes	Número de Electoras que Votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	1er. Lugar	2do. Lugar	Dif. Entre rubros 5, 6 y 7	Dif. Entre 1er. Y 2do. Lugar	Determinante
1	206 C1	754	287	467	467	467	465	218	203	2	15	No

Del análisis del cuadro que antecede, éste Tribunal estima lo siguiente:

Al imponerse del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, este tribunal aprecia que el número de boletas recibidas corresponde a 754, cantidad que se escribió correctamente con letra y número; dato que coincide con lo asentado en el acta de jornada electoral respectiva, por cuanto hace al número de boletas recibidas.

En lo relativo al número de boletas sobrantes, la cantidad se escribió correctamente en número y letra, siendo 287; ahora bien de la operación, boletas recibidas menos boletas sobrantes, resulta la cantidad de **467** boletas utilizadas, dato que resulta vital, pues a partir de este dato, se generarán los demás rubros que contiene el acta de escrutinio y cómputo.

En este orden de ideas, este órgano colegiado, considera que las boletas que materialmente se utilizaron son 467; por consiguiente, si bien en los rubros del acta de escrutinio y cómputo: "personas que votaron" "sume las cantidades 4 y 5" y "votos sacados de la urna" las cantidades escritas con letra difieren de la cantidad escrita con número; este Tribunal, al realizar un análisis integral del acta de escrutinio y cómputo, tomando en cuenta las cantidades correctas como son, boletas recibidas, boletas sobrantes, y el desglose de la votación por partidos, se crea la convicción de que las cantidades correctas son las asentadas con números; por tanto, quienes resolvemos esto, atenderemos a las cantidades, escritas con número; pues, el hecho de que en dichos rubros el funcionario haya errado al momento de escribir las cantidades con letra, sólo puede entenderse como un error de escritura; pues los funcionarios de casilla, por la premura en que deben llevar a cabo el procedimiento del conteo de los votos, son susceptibles de cometer yerros al momento de llenar con letra los espacios en que las cantidades requieren escribirse con letra.

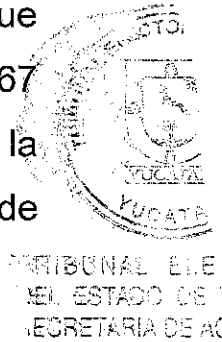
A mayor abundamiento, el hecho de que el funcionario haya errado al escribir con letra las cantidades referidas, ese sólo hecho no puede considerarse como un error de magnitud determinante, para que la votación en la casilla mencionada sea anulada, pues se caería en el absurdo de que los yerros menores, podrían desembocar en la nulidad de la casilla, lo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica, y el respeto irrestricto al derecho del sufragio activo, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Ahora bien, una vez razonado lo anterior, del cuadro comparativo que precede, se observa que en la casilla señalada, los rubros fundamentales "Número de electores que votaron", "Boletas extraídas de la urna" con coincidentes en 467 votos; y que la votación total emitida, una vez realizado la sumatoria de votos obtenido por partidos, arroja la cantidad de 465.

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros fundamentales, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se declara **infundado** el agravio que al respecto hace valer la actora, en esta casilla.

**En consecuencia,** al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la actora en el recurso de inconformidad que se resuelve; lo que procede en la especie es confirmar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional en





la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del Sexto Distrito Electoral en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios hechos valer por el partido Movimiento Ciudadano.

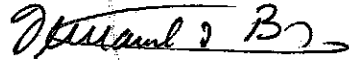
**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional; de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito electoral VI en el Estado, con cabecera en Kanasín Yucatán.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** a las partes conforme a la ley; por **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Distrital Electoral VI, con sede en Kanasín, Yucatán, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y a éste último; y **por estrados** los demás interesados; de conformidad con los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **Lisette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**

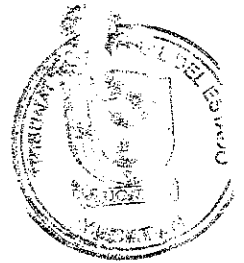


**LICDA. LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

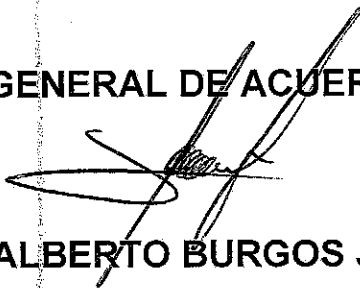


**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS**